El siguiente es el documento presentado por la Magistrada Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia del 2 de marzo de 2018

Radicación No.: 66001-31-05-001-2014-00191-01

Proceso: Ordinario laboral

Demandante: Héctor Fabio García Sánchez

Demandado: Colpensiones

Juzgado de origen: Primero Laboral del Circuito de Pereira

Magistrada ponente: Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón

**Tema: PENSIÓN DE VEJEZ / RÉGIMEN DE TRANSICIÓN / ACUERDO 049 DE 1990 / CUMPLIÓ REQUISITOS DE EDAD Y DENSIDAD SEMANAS.**  No es necesario un discernimiento extenso en el caso de marras para concluir que la decisión de primer grado se encuentra ajustada a derecho, básicamente, porque el demandante fue beneficiario del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, al contar con más de 40 años al 1º de abril de 1994 –nació el 31 de octubre de 1952 fl. 42-, calidad que no fue afectada con ocasión de la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005, ya que superaba ampliamente las 750 semanas cotizadas al 29 de julio de dicha anualidad, según se observa en la historia laboral allegada por la entidad demandada (fl. 97). En consecuencia, era factible estudiar el reconocimiento de la prestación con base en el Acuerdo 049 de 1990, siendo evidente que el promotor del litigio cumple a cabalidad los requisitos exigidos en dicha norma, pues alcanzó los 60 años de edad el 31 de octubre de 2011, fecha en la que superaba las 1000 semanas exigidas por el Acuerdo en mención.

(…)

Ahora bien, a efectos de la celeridad en el cumplimiento de la presente decisión, la Sala procedió a calcular las sumas adeudadas al 28 de febrero del año en curso, encontrando –tal como se observa en la liquidación que se pone de presente a los asistentes y que hará parte del acta que se levante con ocasión de la presente diligencia- que las mismas equivalen a $45.863.870, sin perjuicio de las mesadas que se causen con posterioridad y los descuentos de ley. Siendo del caso modificar el ordinal tercero de la sentencia de instancia.

#### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

#### SALA DE DECISIÓN LABORAL No. 1

Magistrada ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

**Acta No. \_\_\_\_**

##### Sistema oral - Audiencia de juzgamiento

Siendo las 7:30 a.m. de hoy, viernes 2 de marzo de 2018, la Sala de Decisión Laboral No. 1 del Tribunal Superior de Pereira se constituye en audiencia pública de juzgamiento en el proceso ordinario laboral instaurado por **Héctor Fabio Sánchez** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, proceso al que fueron vinculadas las sociedades **Ayco Ltda.** y **Manufacturas Valher S.A.**

Para el efecto, se verifica la asistencia de las partes a la presente diligencia: Por la parte demandante… Por la demandada…

**Alegatos de conclusión**

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se concede el uso de la palabra a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión: Por la parte demandante… Por la parte demandada…

**S E N T E N C I A**

Como quiera que los argumentos expuestos en las alegaciones fueron tenidos en cuenta en la discusión del proyecto, procede la Sala a revisar en sede de consulta la sentencia emitida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira el 28 de marzo de 2017, dentro del proceso ordinario laboral reseñado con anterioridad.

**Problema jurídico por resolver**

De conformidad con los fundamentos de la sentencia de primera instancia le corresponde a la Sala determinar: i) si el demandante conservó los beneficios del régimen de transición de los que fue beneficiario y, ii) si le asiste derecho a la pensión de vejez consagrada en el Acuerdo 049 de 1990.

1. **La demanda y su contestación**

El citado demandante solicita que se condene a Colpensiones, previa declaración del derecho, a que le reconozca y pague la pensión de vejez consagrada en el Acuerdo 049 de 1990, a partir del 31 de octubre de 2012; más los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993; las costas procesales y lo que resulte probado en virtud de las facultades ultra y extra petita.

Para fundar dichas pretensiones manifiesta que nació el 31 de octubre de 1952 y que el mismo día y mes del año 2002 solicitó ante Colpensiones el reconocimiento de su pensión de vejez, la cual fue negada a través de la Resolución GNR 005757 del 16 de noviembre del mismo año, bajo el argumento de que no acreditaba las semanas exigidas por el artículo 9º de la Ley 797 de 2003, acto que fue confirmado mediante la Resolución 6253 del 10 de enero de 2014

Agrega que el 6 de febrero de 2014 radicó solicitud de corrección de historia laboral ante la demandada, toda vez que no se le están acreditando 1089,71 semanas, cotizadas a través del empleador Manufacturas Valher S.A., con las que además alcanza las 1218,45 semanas a la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005.

Colpensiones aceptó los hechos de la demanda relacionados con la edad del demandante; la solicitud pensional presentada el 31 de octubre de 2012; el contenido de las Resoluciones GNR 005757 de 2012 y GNR 6253 de 2014, y la solicitud de corrección de historia laboral. Frente a los demás hechos manifestó que no le constaban.

Seguidamente se opuso a la totalidad de las pretensiones y propuso las excepciones de mérito que denominó “Inexistencia de la obligación demandada”; “Prescripción” y “Genéricas”.

Una vez revisada la historia laboral allegada por Colpensiones, la Jueza de conocimiento decidió vincular a las sociedades **Ayco Ltda.** y **Manufacturas Valher S.A.**, quienes aparecían como empleadores morosos del demandante. La primera contestó la demanda indicando que no le constaban los hechos contenidos en ella, pero aceptó que el señor García laboró para ella entre el 11 de julio de 2000 y el 17 de junio de 2001, lapso en el cuál canceló todos los aportes para seguridad social.

Respecto de las pretensiones manifestó que se accediera a ellas siempre fueran soportadas con las pruebas allegadas.

Posteriormente, una vez constató que Manufacturas Valher S.A. había sido liquidada, el despacho de conocimiento ordenó su desvinculación (fl. 209).

1. **La sentencia de primera instancia**

La Jueza de conocimiento declaró que el señor Héctor García es beneficiario del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y le es aplicable el Acuerdo 049 de 1990 y, en consecuencia, condenó a Colpensiones a pagar la pensión de vejez desde el 1º de noviembre de 2012, con un retroactivo que a la fecha de la sentencia ascendía a la suma de $36.872.692.

Asimismo, condenó a la demandada a cancelar al actor los intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 a partir del 28 de febrero de 2013; la autorizó para que efectuara los descuentos por concepto de salud y la condenó al pago de las costas procesales. Finalmente, se abstuvo de efectuar condena alguna en contra de la sociedad Ayco Ltda.

Para llegar a tal determinación la A-quo consideró, en síntesis, que de conformidad con las historias laborales allegadas al proceso por la entidad demandada, así como lo expuesto por la parte actora en la demanda, era posible concluir que la sociedad Manufacturas Valher S.A. incurrió en una mora patronal, siendo del caso contabilizar las semanas que aparecen sin cotizaciones entre 1995 y 1998, con las cuales el señor García Sánchez alcanza las 1371 semanas cotizadas en toda su vida laboral, siendo posible efectuar el estudio de su pensión de vejez con base en el Acuerdo 049 de 1990, toda vez que fue beneficiario del régimen de transición, norma respecto de la cual acreditaba la totalidad de requisitos, pues superaba los 60 años de edad y las 1000 semanas cotizadas.

De esta manera, estimó que la prestación debía reconocerse desde el 1º de noviembre de 2012, día siguiente a aquel en el que el actor alcanzó los 60 años de edad; en cuantía del salario mínimo y por 13 mesadas anuales, estimando un retroactivo en la suma de $36.872.692, desde dicha calenda hasta el momento de la sentencia e indicando que ninguna mesada se vio afectada por la prescripción porque entre la causación del derecho hasta la presentación de la demanda no transcurrieron más de 3 años. Por otra parte, autorizó a la demandada descontar el 12% por concepto de salud.

Finalmente ordenó el pago de los intereses moratorios desde el 28 de febrero de 2013, cuando vencieron los 4 meses con los que contaba la entidad demandada para reconocer la pensión de vejez al señor García Sánchez.

1. **Procedencia de la consulta**

Como quiera que la sentencia fue desfavorable para los intereses de Colpensiones, se dispuso al grado jurisdiccional de consulta.

1. **Consideraciones**
   1. **Caso concreto**

No es necesario un discernimiento extenso en el caso de marras para concluir que la decisión de primer grado se encuentra ajustada a derecho, básicamente, porque el demandante fue beneficiario del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, al contar con más de 40 años al 1º de abril de 1994 *–nació el 31 de octubre de 1952 fl. 42-*, calidad que no fue afectada con ocasión de la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005, ya que superaba ampliamente las 750 semanas cotizadas al 29 de julio de dicha anualidad, según se observa en la historia laboral allegada por la entidad demandada (fl. 97). En consecuencia, era factible estudiar el reconocimiento de la prestación con base en el Acuerdo 049 de 1990, siendo evidente que el promotor del litigio cumple a cabalidad los requisitos exigidos en dicha norma, pues alcanzó los 60 años de edad el 31 de octubre de 2011, fecha en la que superaba las 1000 semanas exigidas por el Acuerdo en mención.

En este punto es menester indicar que si bien los supuestos fácticos de la demanda estuvieron encaminados a plantear una disminución significativa de sus cotizaciones, lo cierto es que dicha discusión quedó zanjada con la historia laboral allegada por la entidad demandada en curso del trámite de primera instancia (fl. 105), en la que se plasman un total de 1218,72 semanas cotizadas, suficientes para conceder el derecho deprecado, tal como se anunció previamente.

Ahora, respecto a la determinación de la Jueza de primer grado de contabilizar los ciclos transcurridos entre octubre de 1995 y agosto de 1998, con las que estimó que el actor tenía un total de 1371 semanas, debe decir la Sala que al no contar con soporte probatorio alguno no era procedente tenerlas en cuenta; no obstante, como quiera que lo anterior no afecta el derecho del actor, ni quedó plasmado en la parte resolutiva de la sentencia de instancia, no hay lugar a modificar la decisión en sentido alguno.

En cuanto a la fecha de disfrute de la pensión, considera la Sala que al gestor de la litis le asistía derecho a percibirla desde el mismo momento en que cumplió los 60 años de edad, 31 de octubre de 2012, pues ese día solicitó la prestación y había dejado de hacer cotizaciones hacía más de 10 años (fls. 11 y 105). No obstante, al conocerse el presente asunto en virtud del grado jurisdiccional de consulta se mantendrá incólume la fecha a partir de la cual se concedió en primer grado, esto es, desde el 1º de noviembre de 2012.

Por otra parte, revisada la liquidación con base en la cual la Jueza de instancia estimó que la primera mesada a que tenía derecho el actor equivalía al salario mínimo, la Sala la encuentra acertada pues para la liquidación del IBL se tuvieron en cuenta los salarios plasmados en la historia laboral a la que se ha hecho referencia (fl. 243 y s.s.).

En relación con el retroactivo reconocido, se observa que para su cálculo se tomaron la totalidad de mesadas causadas desde la aludida calenda y la fecha en la se profirió el fallo objeto de consulta. Además, fueron atinadas las conclusiones relativas a la no prescripción de mesada alguna por no haber transcurrido más de 3 años entre la causación del derecho y la presentación de la demanda *-Incoada el 21 de abril de 2014-*; así como aquella que determinó que al señor García le asistía derecho a 13 mesadas anuales, al haberse causado el derecho con posterioridad al 31 de julio de 2011.

Ahora bien, a efectos de la celeridad en el cumplimiento de la presente decisión, la Sala procedió a calcular las sumas adeudadas al 28 de febrero del año en curso, encontrando *–tal como se observa en la liquidación que se pone de presente a los asistentes y que hará parte del acta que se levante con ocasión de la presente diligencia-* que las mismas equivalen a $45.863.870, sin perjuicio de las mesadas que se causen con posterioridad y los descuentos de ley. Siendo del caso modificar el ordinal tercero de la sentencia de instancia.

Finalmente, respecto a los intereses moratorios reconocidos a partir del 28 de febrero de 2013, debe decirse que los mismos realmente empezaban a contabilizarse desde el 1º de marzo de dicha anualidad, día siguiente a aquel en el que vencieron los 4 meses con los que contaba la demandada para reconocer y pagar la pensión de vejez, motivo por el cual se modificará el ordinal cuarto de la sentencia objeto de consulta.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira (Risaralda)**, **Sala de Decisión Laboral No. 1**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO**.- **MODIFICAR** losordinales tercero y cuarto dela sentencia proferida por el Juzgado Primero, dentro del proceso ordinario laboral promovido por **Héctor Fabio Sánchez** en contra de la **Colpensiones**, en el sentido de que el retroactivo causado entre el 1º de noviembre de 2012 y el 28 de febrero de 2018 asciende a la suma de $45.863.870, sin perjuicio de las mesadas que se causen con posterioridad y los descuentos de ley, y que los intereses moratorios se causan desde el 1º de marzo de 2013.

**SEGUNDO**.- **CONFIRMAR** en todo lo demás la sentencia objeto de consulta.

**TERCERO.-** Sin lugar a costas en este grado jurisdiccional.

**Notificación surtida en estrados.**

**Cúmplase** y **devuélvase** el expediente al Juzgado de origen.

La Magistrada ponente,

### ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPULVEDA JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Magistrada Magistrada

Ausencia justificada

**Retroactivo Héctor Fabio García Sánchez**

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
| **Desde** | **Hasta** | **Causadas** | **Valor mesada** | **Mesadas** |
| 01-nov-12 | 31-dic-12 | 3 | $ 566.700,00 | $ 1.700.100 |
| 01-ene-13 | 31-dic-13 | 13 | $ 589.500,00 | $ 7.663.500 |
| 01-ene-14 | 31-dic-14 | 13 | $ 616.000,00 | $ 8.008.000 |
| 01-ene-15 | 31-dic-15 | 13 | $ 644.350,00 | $ 8.376.550 |
| 01-ene-16 | 31-dic-16 | 13 | $ 689.455,00 | $ 8.962.915 |
| 01-ene-17 | 31-dic-17 | 13 | $ 737.717,00 | $ 9.590.321 |
| 01-ene-18 | 28-feb-18 | 2,0 | $ 781.242,00 | $ 1.562.484 |
|  |  |  |  | $ 45.863.870 |

### ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

Magistrada